

SENTENCIA nº 16

En Oviedo, a veintiuno de enero de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 75/13** en el que son partes:

RECURRENTE: D^a representada y asistida
por la Letrada D^a.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el
Procurador L. de M.-B. F. y asistido por
el Letrado J. de D. A.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de abril de 2013 se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la desestimación presunta por silencio administrativo de fecha 10 de diciembre de 2012, por el que se impugnaba la resolución de fecha 10 de noviembre de 2012, por la que se impone y liquida el pago de la Tasa por prestación de servicio de inmovilización y depósito de vehículos estacionados en vía pública, con número de talón 17174/12, que también se impugna y contra la resolución sancionadora emitida por la Policía Local, por la que se impone una sanción de 200 euros por el hecho de estacionar el vehículo matrícula sobre la acera, solicitando se anule la resolución recurrida y la desestimación presunta del recurso de reposición frente a la liquidación de la tasa de recogida y depósito de vehículos, anulando asimismo, la resolución por la que se impone y liquida la tasa de movilización y depósito de

vehículos; condenar al Ayuntamiento de Oviedo a reintegrar a Doña la cantidad de 182.40 euros más los intereses moratorios devengados desde la fecha en que se produjeron los pagos, hasta su completa devolución, con expresa imposición de las costas de este procedimiento.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 20 de enero de 2014 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 182,40 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo, una vez rechazada la acumulación intentada en el escrito de demanda, es, por un lado, la Resolución sancionadora impuesta por estacionar el vehículo de forma indebida el día 10-11-2012 en la Avenida del Mar 76 y, por otro lado, la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente a la resolución de la misma fecha por la que se liquida el pago de la tasa por prestación del servicio impuesta como consecuencia de la recogida y traslado del vehículo por el servicio de la grúa municipal.

La recurrente niega los hechos objeto de infracción alegando que no existía en el lugar prohibición de estacionamiento al tratarse de una parcela libre de edificaciones donde se permite el uso de aparcamiento o garaje bajo rasante y que, por otra parte, el estacionamiento realizado tuvo una escasa duración que no justifica el empleo de la grúa para su retirada.

Por la Letrada Consistorial se alega que la postura de la recurrente supone actuar contra sus propios actos al haber abonado anticipadamente la multa con la reducción establecida en el artículo 80 LTSV, con la consecuente renuncia a hacer alegaciones. En todo caso considera ajustadas a derecho las dos actuaciones administrativas recurridas.

Segundo.- Delimitado así el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, es preciso poner de manifiesto que, según obra en el expediente, la recurrente fue notificada del contenido de la denuncia haciéndose constar en ella tanto los hechos objeto de infracción como la sanción anudada a la misma. Si bien en un primer momento presentó escrito de alegaciones (folio 8) alegando que estaba permitido aparcar en el lugar donde había estacionado el vehículo, con posterioridad abonó el importe de la sanción dando lugar al archivo del expediente. No obstante, entre uno y otro acto consta realizado el informe ratificador del agente denunciante en el que se refleja (folio 20) que el vehículo se hallaba estacionado sobre una acera perfectamente delimitada y diferenciada de la calzada...”.

De conformidad con lo establecido en el art. 80 del RD Leg 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico. “ *Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:*

- a. *La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.*
- b. *La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.*
- c. *La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.(...)*

Es decir, cuando el recurrente hace uso del derecho al pago anticipado de la multa para beneficiarse de la reducción resultante, asume su “renuncia” a formular alegaciones o, lo que es igual, asume la realidad de los hechos consignados en la denuncia, ya que el trámite de alegaciones está configurado precisamente para la configuración de los

hechos (artículo 13 RD 320/1994 de 25 de febrero). En consecuencia, no resulta admisible renunciar en vía administrativa al trámite de alegaciones y que tal trámite se pretenda abrir en vía jurisdiccional, pues tal forma de actuar supone olvidar que el proceso contencioso-administrativo no cabe prescindir el contenido de la resolución administrativa que se recurre (artículo 25 LRJCA) como tampoco de las circunstancias en que la misma se emite, pues todo ello configura el objeto del recurso sometido a revisión jurisdiccional. En casos como el presente, en el que aparece anudada a una determinada conducta (pago anticipado de la multa), una determinada consecuencia (renuncia a alegaciones y finalización del procedimiento), el denunciado que se acoge a la primera ha de pechar también con sus consecuencias en orden a la admisión de los hechos. Ello sin perjuicio de interponer los recursos pertinentes que, de conformidad con lo expuesto, no podrán girar sobre cuestiones fácticas sino únicamente sobre cuestiones jurídicas, a saber, corrección del procedimiento sancionador, calificación de la infracción, graduación de la sanción o similar.

Lo anteriormente expresado impide considerar en forma alguna desvirtuada la realidad de la infracción que aquí se revisa. Así se considera por diversos Juzgados (SJCA nº 4 de Oviedo de 28-4-2008) y Salas de lo Contencioso-Administrativo, pudiendo citarse la dictada por el TSJ de Navarra de 9-11-2007: *“Hay que tener en cuenta que el pago voluntario llevado a cabo por el hoy apelante implicaba el reconocimiento de la infracción y el deseo de poner fin al procedimiento sancionador abonando la sanción establecida para éstos casos por la ley en cuantía de 600 euros si bien beneficiándose de un descuento del 30% y tal pago voluntario implicaba así mismo la innecesariedad de seguir tramitándose el expediente sancionador ni de dictar una expresa resolución sancionadora pues el expediente se da por concluido con la aceptación expresa de los hechos probados por el inspector y el pago voluntario de la sanción de multa (...) . Lo preceptuado por la norma es claro y patente. La Ley 17/05 establece que cuando un conductor sea sancionado en firme (como es el caso presente pues asumió voluntariamente el pago de la multa) por la comisión de una infracción grave o muy grave de las relacionadas en el anexo 2º los puntos que corresponda descontar se descontarán automáticamente en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción.”*

En todo caso, las alegaciones que ahora plantea la parte recurrente frente a la imposición de la sanción son también de necesaria desestimación puesto que la calificación urbanística de un terreno no es

óbice ni impedimento a la aplicación de las normas reguladoras de tráfico y seguridad vial. Por eso, la clasificación de la parcela según el PGOU con la clave RC L "libre de edificaciones" donde se permite el uso de aparcamiento o garaje bajo rasante no significa que tal sea la realidad actual en la parcela en cuestión o, dicho en otras palabras, que este actualmente consolidado el aparcamiento sobre rasante o construido el garaje bajo rasante. Al contrario, las fotografías aportadas reflejan un espacio entre edificaciones perfectamente diferenciado de la calzada y que aparece abierto al uso público, sin delimitación alguna destinada a aparcamientos. En definitiva, una zona de acera destinada a peatones en la que por establecerlo así el art. 94.2 e/ LTSV está prohibido aparcarse.

Tercero.- Conforme a lo indicado ha de estimarse conforme a derecho la sanción impuesta e igualmente la liquidación de la tasa por retirada del vehículo al estar amparada por lo dispuesto en el artículo 85.1 a/ de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial al ocasionar perturbación a la circulación de peatones.

Por lo tanto le es exigible al conductor el pago de la sanción e igualmente de la tasa correspondiente a un servicio municipal que se ha prestado obligatoriamente al darse un hecho legal y reglamentariamente justificativo de la retirada del vehículo.

En base a todo lo anterior y considerando la actuación administrativa conforme a derecho se está en el caso de desestimar el recurso interpuesto.

Cuarto.- Pese a la desestimación del recurso no se considera procedente la imposición de costas procesales al haberse formulado el recurso frente al silencio de la Administración y por lo tanto antes de conocer los argumentos de la desestimación, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por DOÑA [redacted] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de fecha 10 de diciembre de 2012, por el que se impugnaba la resolución de fecha 10 de noviembre de 2012, declarando su conformidad a derecho; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.